

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 602/98 DEL CONSEJO**

de 9 de marzo de 1998

por el que se extiende en favor de los países menos avanzados el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n°s 3281/94 y 1256/96 relativos a los planes comunitarios plurianuales de preferencias arancelarias generalizadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, establece en su artículo 3 un régimen arancelario más favorable para los países menos avanzados;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1256/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(2)</sup>, establece en su artículo 3 un régimen arancelario más favorable para los países menos avanzados;

Considerando que en la reunión ministerial de Singapur de diciembre de 1996, los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se comprometieron a llevar a cabo un plan de acción destinado a mejorar el acceso a su mercado de los productos originarios de los países menos avanzados;

Considerando que, sobre la base de una Comunicación de la Comisión, de 16 de abril de 1997, el Consejo adoptó conclusiones el 2 de junio de 1997 en las cuales consideró que las conclusiones de Singapur debían aplicarse, en particular, concediendo a los países menos avanzados que no son miembros del Cuarto Convenio ACP-CE ventajas equivalentes a las que gozan los países partes en dicho Convenio;

Considerando que, en el caso de los productos industriales, este tratamiento equivalente supone la inclusión en el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) de todos los productos actualmente excluidos para los que el

Cuarto Convenio ACP-CE establece una exención de derechos de aduana;

Considerando que, en el caso de los productos agrícolas, conviene incluir, en beneficio de los países menos avanzados, los productos que gozan de una reducción arancelaria en el Convenio ACP-CE aplicándoles, según la reducción que les concede dicho Convenio, uno de los niveles de derecho preferente establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1256/96, con excepción de los productos sujetos a un contingente arancelario en el Cuarto Convenio ACP-CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se extiende a los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento el beneficio del régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3281/94.

*Artículo 2*

El régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1256/96, se completará aplicando a los productos recogidos en el anexo II del presente Reglamento un derecho preferente del mismo nivel que el que se establece en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1256/96 en función de su grado de sensibilidad.

*Artículo 3*

La lista de los países y territorios beneficiarios menos avanzados recogida en el anexo IV de los Reglamentos (CE) n°s 3281/94 y 1256/96 quedará modificada como sigue:

- en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 3281/94, después de «328 Burundi», se insertará «330 Angola» y se suprimirá «391 Botsuana» y «817 Tonga»;
- en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1256/96 se suprimirá «391 Botsuana» y «817 Tonga».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 998/97 (DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 13).

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 29. 6. 1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2448/96 (DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BROWN

---

## ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1<sup>(1)</sup>

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:
2501 00 31	— Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos <sup>(2)</sup>
2501 00 51	— Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal <sup>(2)</sup>
2501 00 91	— Sal para la alimentación humana
2501 00 99	— Los demás
2503 00 90	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal, excepto el azufre en bruto y azufre sin refinar
2516 12 10	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2516 22 10	Arenisca simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2516 90 10	Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2518 20 00	Dolomita calcinada o sinterizada
2518 30 00	Aglomerado de dolomita
2530 40 00	Óxidos de hierro micáceos naturales
2804 61 00	Silicio
2804 69 00	
2805 11 00	Metales alcalinos
2805 19 00	
2805 21 00	Metales alcalinotérreos
2805 22 00	
2805 30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805 40 10	Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona
2818 20 00	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial
2818 30 00	Hidróxido de aluminio
ex 2844 30 11	«Cermets» en bruto, desperdicios y desechos de uranio empobrecido en U 235
2844 30 19	Uranio empobrecido en U 235, aleaciones, dispersiones, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto, excepto los «cermets»
ex 2844 30 51	«Cermets» en bruto, desechos y desperdicios de torio
2845 10 00	Agua pesada (óxido de deuterio)
2845 90 10	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y soluciones que contengan estos productos
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
3201 20 00	Extracto de mimosa
3201 90 20	Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los títulos de la designación de la mercancía sólo tienen valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en el presente anexo, por los códigos NC. Cuando figura un «ex», delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)
ex 3201 90 90	Extractos curtientes de eucaliptos
ex 3201 90 90	Extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano
ex 3201 90 90	Los demás extractos curtientes de origen vegetal
3502 11 90	Ovoalbúmina seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 19 90	Las demás (ovoalbúmina)
3502 20 91	Lactoalbúmina seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	Las demás (lactoalbúmina)
3502 90 70	Las demás albúminas
3505 10 10	Dextrina
3505 10 90	Los demás almidones y féculas modificados, excepto los esterificados o eterificados
3505 20	Colas
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas: a base de materias amiláceas
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
4104 10 91	Los demás cueros y pieles solamente curtidos
4105 11 91	Las demás pieles sin dividir
4105 11 99	Las demás pieles divididas
4105 12	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma
4105 19	Las demás pieles depiladas de ovino
4106 11 90	Las demás pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, con precurtido vegetal, excepto las de cabras de la India
4106 12 00	Las demás pieles depiladas de caprino, preparada, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma
4106 19 00	Las demás pieles depiladas de caprino
4107 10 10	Pieles depiladas de porcino, excepto las de las partidas 4108 o 4109, solamente curtidas
4107 29 10	Pieles de reptil, excepto con precurtido vegetal, solamente curtidas
4107 90 10	Pieles depiladas de los demás animales, solamente curtidas
4403 10 10	Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados impregnados de otro modo, en cualquier grado
4501	Corcho natural o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5001 00 00	Capullos de seda devanables
5002 00 00	Seda cruda sin torcer
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel)
5203 00 00	Algodón cardado o peinado Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso
7201 10 11	— Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso, con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso (CECA)
7201 10 19	— Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso, con un contenido de silicio superior al 1 % en peso (CECA)
7201 10 30	— Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso
7201 20 00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
7201 50 90	Fundición en bruto aleado, fundición <i>especular</i> , excepto las de un contenido del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio

(1)	(2)
7203	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares
7204 50 90	Lingotes de chatarra, excepto los de aceros aleados
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida 7203
7218 10 00	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias (CECA)
7224 10 00	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias (CECA)
7601	Aluminio en bruto: sin alear
7602 00 19	Los demás desperdicios y desechos de aluminio (incluidos los rechazos de fabricación) Plomo en bruto:
7801 10 00	— Plomo refinado
7801 91 00	— Plomo sin refinar con antimonio como otro elemento predominante en peso
7801 99 91	— Aleaciones de plomo
7801 99 99	— Los demás
7901	Cinc en bruto
7903	Polvo y partículas, de cinc
8101 10 00	Polvo de volframio (tungsteno)
8101 91	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos
8102 10 00	Polvo de molibdeno
8102 91	Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos
8103 10	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos, polvo
8104 11 00	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
8104 19 00	Los demás
8107 10	Cadmio en bruto, desperdicios y desechos, polvo
8108 10	Titanio en bruto, desperdicios y desechos, polvo
8109 10	Circonio en bruto, desperdicios y desechos, polvo
8110 00 11	Antimonio en bruto, polvo
8110 00 19	Desperdicios y desechos
8111 00 11	Manganeso en bruto; polvo
8111 00 19	Desperdicios y desechos
8112 20 31	Cromo en bruto; excepto las aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel
8112 20 39	Desperdicios y desechos
8112 30 20	Germanio en bruto; polvo
8112 30 40	Desperdicios y desechos
8112 40 11	Vanadio en bruto; polvo
8112 40 19	Desperdicios y desechos
8112 91 10	Hafnio (celtio)
8112 91 31	Niobio (colombio), renio en bruto, polvo
8112 91 39	Desperdicios y desechos
8112 91 50	Desperdicios y desechos
8112 91 81	Indio
8112 91 89	Galio y talio
8113 00 20	«Cermets» en bruto
8113 00 40	Desperdicios y desechos

## ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2<sup>(1)</sup>

## PARTE 1

## Productos muy sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Animales vivos de la especie porcina:
	– Los demás:
	– – de peso inferior a 50 kg:
0103 91 10 (a)	– – – de las especies domésticas
	– – de peso superior o igual a 50 kg:
	– – – de las especies domésticas:
0103 92 11 (a)	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo
0103 92 19 (a)	– – – – Los demás
0105 (a)	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
	Tocino sin partes magras y grasas de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:
0209 00 90 (a)	– Grasa de aves de corral
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– – Despojos:
	– – – Los demás:
	– – – – Hígados de aves:
0210 90 71 (b)	– – – – – Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera
0210 90 79 (b)	– – – – – Los demás
	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:
0401 10 (a)	– Con un contenido de grasas no superior al 1 % en peso
0401 20 (a)	– Con un contenido de grasas superior al 1 % sin exceder del 6 %, en peso
0401 30 (a)	– Con un contenido de grasa superior al 6 % en peso

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los títulos de la designación de la mercancía sólo tienen valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en el presente anexo, por los códigos NC. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	
0403 10 11 (a) 0403 10 13 (a) 0403 10 19 (a) 0403 10 31 (a) 0403 10 33 (a) 0403 10 39 (a)	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:  – Yogur:  – – Sin aromatizar y sin frutas ni cacao	
0403 90 11 (a) 0403 90 13 (a) 0403 90 19 (a) 0403 90 31 (a) 0403 90 33 (a) 0403 90 39 (a)	– Los demás:  – – Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:  – – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas	
0403 90 51 (a) 0403 90 53 (a) 0403 90 59 (a) 0403 90 61 (a) 0403 90 63 (a) 0403 90 69 (a)	– – – Los demás	
0404 (a)	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas	
	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10 (a)	– Mantequilla  – Pastas lácteas para untar:	
0405 20 90 (a)	– – Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso	
0405 90 (a)	– Los demás	
	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:	
0407 00 11 (a) 0407 00 19 (a)	– De aves de corral:  – – Para incubar <sup>(1)</sup>	
0407 00 30 (a)	– – Los demás	

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	
	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	– Yemas de huevo:	
	– – Secos:	
0408 11 80 (a)	– – – Las demás	
	– – Las demás:	
	– – – Las demás:	
0408 19 81 (a)	– – – – Líquidos	
0408 19 89 (a)	– – – – Las demás incluso congeladas	
	– Los demás:	
	– – Secos:	
0408 91 80 (a)	– – – Los demás	
	– – Los demás:	
0408 99 80 (a)	– – – Los demás	
	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
ex 0703 20 00 (b)	– Ajos	La reducción se aplica del 1. 6 al 31. 1
	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
ex 0707 00 05 (b)	– Pepinos de invierno (excepto los pepinillos de invierno)	La reducción se aplica del 1. 11 al 15. 5
0707 00 90 (b)	– Pepinillos	
	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
ex 0709 10 00 (c)	– Alcachofas	La reducción se aplica del 1. 1 al 30. 6
	– Setas y trufas:	
0709 52 00 (b)	– – Trufas	
	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los giñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
ex 0809 10 00 (b)	– Albaricoques	La reducción se aplica del 1. 6 al 31. 7
ex 0809 30 (b)	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	La reducción se aplica del 11. 6 al 30. 9
	– Ciruelas y endrinas:	
ex 0809 40 05 (b)	– – Ciruelas	La reducción se aplica del 11. 6 al 30. 9
	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:	
	– De trigo:	
1101 00 11 (a)	– – De trigo duro	
1101 00 15 (a)	– – De trigo blando y de escanda	
1101 00 90 (a)	– De morcajo o tranquillón	
	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00 (a)	– Harina de centeno	

Código NC	Designación de la mercancía	
1103 11 (a)	Grañones, sémola y «pellets», de cereales: – Grañones y sémola: – – De trigo – «Pellets»: – – De trigo	
1103 21 00 (a)	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> ) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: – Los demás: – – Remolacha azucarera – – Caña de azúcar	
1212 91 (a)		
1212 92 00 (a)		
1501 00 19 (a)	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto de las partidas 0209 o 1503: – Manteca y demás grasas de cerdo: – – Los demás	
ex 1602 10 00 (b)	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: – preparaciones homogeneizadas: – – de carne de porcino, bovino, ovino y caprino – de hígado de cualquier animal: – – Los demás:	
ex 1602 20 90 (b)	– – – de porcino, bovino, ovino y caprino – de la especie porcina: – – Jamones y trozos de jamón:	
1602 41 10 (a)	– – – De la especie porcina doméstica – – Paletas y trozos de paleta:	
1602 42 10 (a)	– – – De la especie porcina doméstica – – Los demás, incluidas las mezclas:	
1602 49 11 (a)	– – – De la especie porcina doméstica	
1602 49 13 (a)		
1602 49 15 (a)		
1602 49 19 (a)		
1602 49 30 (a)		
1602 49 50 (a)		
ex 1602 90 10 (b)	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal: – – Preparaciones de sangre de cualquier animal: – – – Preparaciones de sangre de las especies bovina y porcina – – Las demás:	
1602 90 51 (a)	– – – Las demás: – – – – Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	

Código NC	Designación de la mercancía
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 11 00 (a)	– Lactosa y jarabe de lactosa
1702 19 00 (a)	– Azúcar y jarabe de arce:
1702 20 10 (a)	– – Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos
1702 20 90 (b)	– – Los demás
	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
1702 30 10 (a)	– – Isoglucosa
	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:
1702 40 10 (a)	– – Isoglucosa
1702 60 (a)	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %
	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 30 (a)	– – Isoglucosa
1702 90 60 (a)	– – Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:
1702 90 71 (a)	– – – Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco
	– – – Los demás:
1702 90 75 (a)	– – – – En polvo, incluso aglomerado
1702 90 80 (a)	– – Jarabe de inulina
1702 90 99 (a)	– – Los demás
	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Los demás:
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 30 (a)	– – – De isoglucosa
	– – – Los demás:
2106 90 51 (a)	– – – – De lactosa
2106 90 59 (a)	– – – – Los demás
	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:

Código NC	Designación de la mercancía	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:</li> </ul>	
2309 10 15 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso</li> </ul>	
2309 10 19 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso</li> </ul>	
2309 10 39 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 10 39 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
2309 10 59 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 10 59 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
2309 10 70 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Los demás:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:</li> </ul>	
2309 90 35 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso</li> </ul>	
2309 90 39 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 90 49 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 90 59 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
2309 90 70 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos</li> </ul>	

## PARTE 2

## Productos sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Animales vivos de la especie bovina:
0102 90 (b)	– Los demás:
0201 (b) (1)	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202 (b) (1)	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 20 (b)	– Carne de la especie bovina
	Almidón y fécula; inulina:
1108 14 00 (a)	– – Fécula de mandioca
	– – Los demás almidones y féculas:
	– – – Los demás
ex 1108 19 90 (a)	– – – – excepto las féculas de arrurruz
1109 00 00 (a)	Gluten de trigo, incluso seco
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:
	– – – Los demás:
1702 90 79 (a)	– – – – Los demás
	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Los demás:
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	– – – Las demás:
2106 90 55 (a)	– – – – De glucosa o de maltodextrina
	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares:
	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:
2303 10 11 (a)	– – – Superior al 40 % en peso

(1) En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de bovino de los códigos 0201 y 0202, originarias de uno de los países mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1256/96, superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año en que, dentro del período de 1969 a 1974, se hayan realizado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá total o parcialmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen.

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 90 31 (a)	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: – Los demás: – – Los demás: – – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos: – – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina: – – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso: – – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	

## PARTE 3

## Productos semisensibles

Código NC	Designación de la mercancía	
0805 10 (b) ex 0805 20 (b)	Agrios frescos o secos: – Naranjas – Mandarinas, incluidas las «tangerinas» y «satsumas», clementinas, «wilking» y demás híbridos similares de agrios	La reducción se aplica del 1. 11 al fin de febrero

## PARTE 4

## Productos no sensibles

Código NC	Designación de la mercancía	
0204 10 00 (b) 0204 21 00 (b) 0204 22 (b) 0204 23 00 (b) 0204 30 00 (b) 0204 41 00 (b) 0204 42 (b) 0204 43 (b) 0204 50 (b)	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada: – En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas – Las demás carnes de animales de la especie ovina, fresca o refrigerada – En canales o medias canales de cordero, congeladas – Las demás carnes de animales de la especie ovina, congelada – Carne de animales de la especie caprina	

Código NC	Designación de la mercancía	
0206 10 95 (b)	<p>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– de la especie bovina, frescos o refrigerados: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – Los demás:</li> <li>– – – Músculos del diafragma y delgados</li> </ul> </li> <li>– de la especie bovina, congelados: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – Los demás:</li> <li>– – – Los demás:</li> </ul> </li> </ul>	
0206 29 91 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – – Músculos del diafragma y delgados</li> </ul>	
0208 90 50 (b)	<p>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – Carne de ballena y de foca</li> </ul> </li> </ul>	
0210 12 90 (b)	<p>Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Carne de la especie porcina: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – Panceta y sus trozos:</li> <li>– – – Los demás</li> </ul> </li> <li>– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – Despojos: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – – de la especie bovina:</li> </ul> </li> <li>– – – – Músculos del diafragma y delgados</li> </ul> </li> </ul>	
0210 90 41 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – – – Músculos del diafragma y delgados</li> </ul>	
0210 90 90 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos</li> </ul>	
ex 0703 20 00 (b)	<p>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Ajos</li> </ul>	La reducción se aplica del 1.2 al 31.5
ex 0707 00 05 (b)	<p>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</p> <p>Pepinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Pepinillos de invierno</li> </ul>	La reducción se aplica del 1.11 al 15.5
ex 0709 10 00 (b)	<p>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Alcachofas</li> </ul>	La reducción se aplica del 1.11 al 31.12
	<p>Raíces de mandioca (yuca), arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Raíces de mandioca: <ul style="list-style-type: none"> <li>– – Los demás:</li> </ul> </li> </ul>	

Código NC	Designación de la mercancía	
0714 10 91 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos</li> <li>— Los demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:</li> <li>— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos:</li> </ul> </li> </ul>	
ex 0714 90 11 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — De raíces de arrurruz</li> <li>— — — Los demás:</li> </ul>	
ex 0714 90 19 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — De raíces de arrurruz</li> </ul> <p>Uvas y pasas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Pasas:</li> <li>— — Las demás:</li> </ul>	
0806 20 92 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Pasas sultaminas</li> </ul> <p>Trigo y morcajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás:</li> </ul>	
1001 90 10 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Escanda para siembra <sup>(1)</sup></li> </ul> <p>Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:</li> <li>— — Desnaturalizados <sup>(1)</sup>:</li> </ul>	
ex 1106 20 10 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De harina y sémola de arrurruz</li> <li>— — Los demás:</li> </ul>	
ex 1106 20 90 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De harina y sémola de arrurruz</li> </ul> <p>Almidón y fécula; inulina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Almidón y fécula:</li> <li>— — Los demás almidones y féculas:</li> <li>— — — Los demás:</li> </ul>	
ex 1108 19 90 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Fécula de arrurruz</li> </ul> <p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:</li> <li>— — Fracciones sólidas:</li> </ul>	

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	
1504 30 11 (b)	— — — de ballena o de cachalote Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal: — — Las demás: — — — Las demás: — — — — Las demás: — — — — — Las demás: — — — — — de ovinos o de caprinos: — — — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:	
1602 90 72 (b)	— — — — — — — de ovino	

(a) La reducción se aplica a los derechos específicos.

(b) La reducción se aplica a los derechos *ad valorem*.

(c) La reducción se aplica a los derechos específicos y a los derechos *ad valorem*.